

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos.

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23)

### Comandancia de Marina de Gijón

#### DEPARTAMENTO DE FERROL

#### Trozo de Gijón

Relación nominal filiada de los inscriptos comprendidos en el alistamiento del año actual, para el reemplazo próximo de 1927, para ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

Núm. del sorteo. 1, José Pergentino Muñiz Martínez, hijo de Andrés y Rosa, natural de Salinas (Avilés).

2, Angel Calvo Díaz, de Juan y Gertrudis, de Jove (Gijón).

3, Alfonso Francisco Morán Robledo, de Manuel y Maria, de Gijón.

4, Jesús Iglesias Gonzalez, de Jesús y Elvira, de idem.

5, Marcelino Gonzalez Cuervo, de Paulino y Jesusa, de idem.

6, Ceferino J. Cuesta Martínez, de Gerardo y Elvira, de idem.

7, Urbano Rodriguez Perez, de Jenaro y Rosa, de idem.

8, Fernando Boves Garcia, de José y Josefa, de Oviedo.

9, Angel Lopez Caballero, de Cándido y Clotilde, de Gijón.

10, José Marino Santirso Menendez, de Tomás y Encarnación, de idem.

11, Senén Alvarez Valdés, de Angel y Maria, de Tremañes (Gijón).

12, Atanasio Ildelfonso Perez Mazón, de Aquilino y Maria, de Cabaiceno.

13, Valentin Suarez de la Parte, de Ismael y Mercedes, de Gijón.

14, Vicente Fernandez Gonzalez, de Manuel y Balbina, de Cenero.

15, Aquilino José del Corzo Diaz, de Faustino y Felisa, de Gijón.

16, Luis Manuel Alonso Garcia, de Angel y Emilia, de Tremañes (Gijón).

17, Santiago Avencio Alvarez Gonzalez, de Manuel y Hortensia, de Gijón.

18, Francisco Suarez Sotura, de Emilio y Belarmina, de Anes.

19, Manuel Rodriguez Prieto, de José y Mercedes, de Gijón.

20, Gumersindo Ruiz Suarez, de Alfredo y Maria de las Candelas, de idem.

21, Alfonso Hevia Suarez, de Alfonso y Juana, de idem.

22, José A. Carrió Menendez, de José y Elvira, de Ceares (Gijón).

23, Emilio Garcia Menendez, de Román y Celia, de Gijón.

24, José Antonio Galián Collado, de José y Elvira, de idem.

25, Juan José Ramos Malaguilla, de José y Cecilia, de idem.

26, José Manuel Belarmino Meana Fernandez, de Manuel y Rogelia, de Rozadas.

27, Marcelino Castro Garcia, de Manuel y Urbana, de Gijón.

28, Jenaro Agapito Gonzalez Prendes, de Jenaro y Jesusa, de idem.

29, Gaspar Requejo Pañeda, de Cándido y Aquilina, de idem.

30, Luis Martinez Menendez, de Casimiro y Pilar, de Jove (Gijón).

31, Belarmino Fernandez Menendez, de Bernardo y Teresa, de Gijón.

32, Bernardino Canal Solis, de Manuel y Vicenta, de idem.

33, Ceferino Martinez Garcia, de Marcelino y Josefa, de Tamón.

34, Carlos Rodriguez Fernandez, de Victor y Josefa, de Gijón.

35, Flaviano Garcia Blanco, de Mateo y Ludivina, de idem.

36, Manuel Nicieza Sirgo, de Ceferino y Josefa, de idem.

37, Angel Alvarez Garcia, de Andrés Corsino y Elisa, de idem.

38, Damián Ca los Sanchez, de Francisca, de idem.

39, Belarmino Félix Suarez Sanchez, de Benito y Luisa, de idem.

40, Antonio Luis Perez y Perez, de Ramón y Aurora, de idem.

41, Antonio Maza Perez, de Salvador y Dorotea, de Torla (Huesca).

42, Valentin Aquilino Sirgo Argüelles, de Fernando y Maria, de Cenero.

43, José Antonio Cipitria Rodriguez, de Secundino y Josefa, de Soto del Rey.

44, José Maria Suarez Diaz, de Manuel y Balbina, de Gijón.

45, José Luis Lopez Gamonal, de Jenaro y Guillerma, de Tremañes (Gijón).

46, Armando Julio Cuesta y Diaz, de Francisco y Faustina, de Gijón.

47, Emilio Alonso Vega, de Manuel y Victoria, de Logrezana.

48, Joaquin Bravo Cifuentes, de Manuel y Encarnación, de Gijón.

49, Rufino Menendez Suarez, de Francisco y Virginia, de San Miguel de la Barreda.

50, Florencio Menendez Fernandez, de José y Rosalía, de Fano.

51, Victorino Morán Vázquez, de Victorino y Maria del Pilar, de Jove (Gijón).

52, Gregorio Villaverde Encinas, de Tomás y Abilia, de Lusa (Castro-Urdiales).

53, César Celemin Alonso, de José y Maria, de Gijón.

54, Bonifacio Alvarez Manzana, de Alfredo y Eladia, de idem.

55, Napoleón José Hernandez Fernandez, de Vicente y Asunción, de idem.

56, Marcelino Rodriguez Garcia, de José y Josefa, de Perlora.

57, José Secades Gonzalez, de Máximo y Maria, de Oviedo.

58, Angel Pedro Gonzalez Garcia, de Fructuoso y Felisa, de Gijón.

59, José Antonio Alvarez Diaz, de Benigno y Dolores, de Cenero.

60, Faustino Ceñal Suarez, de Hermenegildo y Eugenia, de La Calzada (Gijón).

61, José Antonio Naves Alvarez, de José y Laura, de Gijón.

62, José Manuel Diaz Garcia, de Manuel y Trinidad, de idem.

63, Florentino Antonio Fernandez Aller, de Emilio é Isabel, de Ribadesella.

64, Adolfo Suarez Fernandez, de Felipe y Rosalía, de Gijón.

65, Emilio Fernandez Sanchez, de Luis y Josefa, de idem.

66, José Antonio Garcia Menendez, de Manuel y Valentina, de Cenero.

67, José Ramón Fernandez Canal y Rubiera, de José Ramón y Palmira, de Gijón.

68, Manuel Braña Fernandez, de Ignacio y Generosa, de Cardo (Oviedo).

69, Manuel Dionisio Alvarez Llera, de Alejandro y Elvira, de Gijón.

70, Nicanor Gonzalez Fernandez, de Nicanor y Maria, de Luarca.

71, Manuel Blanco Artime, de Salvador y Rafaela, de Carreño.

72, Lino Gabriel Cacaño Sanchez, de Alejo y Maria del Socorro, de Gijón.

73, Aurelio Prieto Suarez, de José y Julia, de idem.

74, Rosendo Alvarez Garcia, de Ceferino y Manuela, de Cenero.

75, Marcelino Gomez Javin, de Juan y Amalia, de Castro-Nuño (Valladolid).

76, Fernando Menendez Coto, de Constantino y Josefa, de Gijón.

77, José Gonzalez Rionda, de Cándido y Manuela, de La Pedrera.

78, Benigno Suarez Sanchez, de Victor y Julia, de Gijón.

79, Luis J. Gil Aldaca, de Gabriel y Maria, de idem.

80, José Julio Suarez Canal, de Robustiano y Josefa, de Fano.

81, Herminio Caicoya Rivero, de Robustiano y Cecilia, de Gijón.

82, Miguel Alfredo Alen Lamuño, de Manuel y Pilar, de idem.

83, Juan Bautista Gonzalez Menendez, de Angel y Flora, de idem.

84, Manuel Diaz Fernandez, de Rosendo y Balbina, de Cenero.

85, Angel Rodriguez Blanco, de Modesto y Benigna, de Tremañes (Gijón).

86, Julián Suarez del Busto, de Feliciano y Carmen, de Gijón.

87, Marcelino Medina Vega, de Feliciano y Maria, de Granda (Gijón).

88, Ramón Francisco Gonzalez Asprón, de Primitivo y Soledad, de Onis.

89, Napoleón Eduardo Hurlé







giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, con todos los derechos a éstos inherentes, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. Estos funcionarios no devolverán a los interesados los documentos que hayan motivado la liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, sin que dichos documentos se hallen debidamente reintegrados, o se reintegren en el acto. La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto, aplicándose, en cuanto sea posible, las reglas dictadas para la comprobación del impuesto de Derechos reales.

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

## CAPÍTULO II

### SANCIÓN CORRECCIONAL

Artículo 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la Provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso, del reintegro, además.

Artículo 220. Toda falta u omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta ley, y de las comprendidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada y castigada o corregida con la multa del quintuplo al décuplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad en ningún caso pueda ser inferior a 10 pesetas.

Artículo 221. La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma que está prevenida, se corregirá con una multa de 10 pesetas por cada timbre.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida éste, expidiéndose para representarlo dos o más recibos o documentos por cantidades inferiores, con el fin de eludir el impuesto.

Artículo 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que consideren sus deudores.

De la falta u omisión del timbre en los anuncios a que se refiere el artículo 200 de esta ley, serán responsables el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto. De la falta u omisión del timbre a que se refiere el artículo 201 de esta ley serán responsables las personas o entidades en cuyo interés circulen, y en los demás casos, las Empresas que los publiquen.

Artículo 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos o escritos de cualquier clase, de los sujetos al impuesto del Timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables.

De estas responsabilidades quedarán exentos en el caso de que el documento no reintegrado debidamente lo eleven a la respectiva autoridad económica para la incoación del expediente reglamentario e imposición de la penalidad anteriormente fijada.

En las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidas por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia o transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto del Timbre, será obligatorio consignar que efectivamente lo ha satisfecho y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsa-

bilidad establecida en este artículo y en el 221 y de las demás que sean procedentes.

Artículo 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de los Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado, será privativa de las Autoridades económicas y, al efecto, las Autoridades o funcionarios públicos que as notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan, a los efectos procedentes.

Artículo 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades a que se refiere el artículo 196, caso primero, serán satisfechas por la entidad o Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron a la misma en la época en que la falta se cometiera.

Artículo 227. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas o establecidas; los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del timbre no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración o quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serles prestado en los términos del artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva, por disposición expresa y terminante de ley o reglamento, la existencia del libro o documento reclamado, no se llevaba o no se tenía en debida forma, la Administración procederá a liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho en ningún caso a leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de la ley o reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables o que motiven la visita.

Artículo 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades, serán exigibles de la entidad a que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión o traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas o colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllas.

Artículo 229. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos o autorizados, sea quien quiera la persona o personas, entidades o Corporaciones a cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades o Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquéllas a quien se interese la existencia de los documentos.

Artículo 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán, desde luego, de una multa de 5 a 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Artículo 231. Los que por cualquier medio hicieren desaparecer, en todo o en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de Correos y Telégrafos las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquieran para expendellos, a sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán compren-

didados en los artículos 311 a 313 del Código penal, según el caso.

Artículo 232. Todas las multas que se impongan, gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral o de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pago al Estado. Las que se impongan por estas últimas lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás.

Artículo 233. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial o particular.

Las multas que se impongan a defraudadores reincidentes y a los funcionarios del ramo de Correos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 224 de esta ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Artículo 234. Para solicitar la condonación de las multas a que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere; que el interesado lo solicite en la forma y plazo que se fijen en el Reglamento de procedimiento económico-administrativo; que se haya hecho firme en la vía gubernativa el acto o resolución que la impuso, y que el interesado renuncie, de modo expreso en la instancia en que deduzca su pretensión, a utilizar el recurso contencioso-administrativo.

### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los documentos exceptuados del Timbre del Estado en las provincias Vascongadas y Navarra, mientras duren los conciertos vigentes, serán solamente los que se expidan u otorguen dentro de su territorio por personas vecinas o domiciliadas en las mismas y que dentro de ellas hayan de surtir todos sus efectos; los que no reúnan esos tres requisitos, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda o reintegrado el timbre, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta ley, relativas a los documentos en general.

No gozarán en caso alguno de esa exención tributaria los actos otorgados o realizados en esas provincias que se relacionen con la Deuda pública del Estado o del Tesoro, en sus diversos conceptos de emisión, conversión o consolidación, sea cualquiera la residencia de los que en ellos intervengan.

2.º Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la Provincia o el Municipio, ni los particulares a quienes afecte estarán obligados a reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

3.º Los escritos destinados a recibo de cantidad que llegue a cinco pesetas, a que se refiere la excepción segunda del artículo 190 de esta ley, que previamente a su expedición se presenten en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100, siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 100 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de Correos estampados en sobres para cartas y tarjetas postales, cuyo importe exceda asimismo de 100 pesetas.

4.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º base sexta de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, se reserva a los Bancos y banqueros inscritos la facultad para concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje, y para obtener un concierto para el impuesto de Timbre sobre cheques y talones.

5.º Quedan derogadas las disposiciones relativas al Timbre no comprendidas en esta ley y en las leyes en ella mencionadas.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir el papel de oficio a que se refiere el artículo 4.º de esta ley, sustituyéndolo por papel común de marca regular española, de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho, a los efectos del reintegro cuando proceda.

2.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley.

3.ª Se autoriza al Gobierno para negociar con la Compañía Arrendataria de Tabacos, dentro del régimen de su contrato, respecto del aumento de productos que pueda obtenerse en el impuesto del Timbre con motivo de los recargos en esta ley establecidos y que se establecieron en la de 26 de Julio de 1922.

(Gaceta de 20 de Mayo)

—:—

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada la conveniencia de que la difusión de una reforma de la importancia que reviste la de la ley del Timbre del Estado se haga con carácter oficial, circunstancia que aconsejó también se impidiera la publicación, por los particulares, durante un determinado plazo, del Estatuto municipal primero y del vigente Reglamento de Procedimiento económico-administrativo después,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que durante el término de seis meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, quede terminantemente prohibida a los particulares la publicación de la ley del Timbre del Estado, aprobado por Real decreto ley de esta fecha, así como también la de cualquier obra en que se inserte literalmente dicha disposición con comentarios o interpretaciones.

Segundo. Que por el Ministerio de Hacienda se proceda a publicar una edición de la expresada ley y a disponer lo conveniente para su venta al público, llevándolo la oportuna cuenta de ingresos y gastos; y

Tercero. Que el producto líquido que se obtenga de la venta de la expresada edición se destine a las Asociaciones de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que cumplan algún fin benéfico o benéficosocial.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

—:—



## MINISTERIO DE HACIENDA

## LEY DEL TIMBRE

(CONCLUSIÓN)

## ALUMBRADO ELÉCTRICO

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase	Precio. Pesetas	Clase	Precio. Pesetas	Clase	Precio. Pesetas
Por instalación hasta 50 bs.	8. <sup>a</sup>	1,20	9. <sup>a</sup>	0,15	9. <sup>a</sup>	0,15
Desde 51 a 100 bujías.	7. <sup>a</sup>	2,40	8. <sup>a</sup>	1,20	9. <sup>a</sup>	0,15
— 101 a 250 —	6. <sup>a</sup>	3,60	7. <sup>a</sup>	2,40	8. <sup>a</sup>	1,20
— 251 a 350 —	5. <sup>a</sup>	6,00	6. <sup>a</sup>	3,60	7. <sup>a</sup>	2,40
— 351 a 500 —	4. <sup>a</sup>	12,00	5. <sup>a</sup>	6,00	6. <sup>a</sup>	3,60
— 501 a 1.250 —	3. <sup>a</sup>	30,00	4. <sup>a</sup>	12,00	5. <sup>a</sup>	6,00
— 1.251 a 2.500 —	2. <sup>a</sup>	60,00	3. <sup>a</sup>	30,00	4. <sup>a</sup>	12,00
— 2.501 a 3.750 —	1. <sup>a</sup>	120,00	2. <sup>a</sup>	60,00	3. <sup>a</sup>	30,00
— 3.751 en adelante .	1. <sup>a</sup>	120,00	1. <sup>a</sup>	120,00	2. <sup>a</sup>	60,00

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.	7. <sup>a</sup>	2,40
Para idem de un caballo.	6. <sup>a</sup>	3,60
Para idem hasta dos caballos.	5. <sup>a</sup>	6,00
Para idem hasta cuatro caballos.	4. <sup>a</sup>	12,00
Para idem de cinco caballos en adelante .	3. <sup>a</sup>	30,00

## SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 207. Estos contratos tributarán con sujeción a las escalas siguientes:

PARA USOS DOMÉSTICOS, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas.
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio .	9. <sup>a</sup>	0,15
Desde 250,01 hasta 500 .	8. <sup>a</sup>	1,20
— 500,01 — 1.000 .	7. <sup>a</sup>	2,40
— 1.000,01 — 1.500 .	6. <sup>a</sup>	3,60
— 1.500,01 — 2.500 .	5. <sup>a</sup>	6,00
— 2.500,01 — 5.000 .	4. <sup>a</sup>	12,00
— 5.000,01 — 12.500 .	3. <sup>a</sup>	30,00
— 12.500,01 — 25.000 .	2. <sup>a</sup>	60,00
— 25.000,01 en adelante .	1. <sup>a</sup>	120,00

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas.
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.	8. <sup>a</sup>	1,20
Desde 1.001 hasta 2.000 .	7. <sup>a</sup>	2,40
— 2.001 — 3.000 .	6. <sup>a</sup>	3,60
— 3.001 — 5.000 .	5. <sup>a</sup>	6,00
— 5.001 — 10.000 .	4. <sup>a</sup>	12,00
— 10.001 — 25.000 .	3. <sup>a</sup>	30,00
— 25.001 — 50.000 .	2. <sup>a</sup>	60,00
— 50.001 en adelante .	1. <sup>a</sup>	120,00

## PARA RIEGOS DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLA

PARA RIEGOS DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLA	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas.
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.	8. <sup>a</sup>	1,20
Desde 10.001 hasta 20.000 .	7. <sup>a</sup>	2,40
— 20.001 — 30.000 .	6. <sup>a</sup>	3,60
— 30.001 — 50.000 .	5. <sup>a</sup>	6,00
— 50.001 — 100.000 .	4. <sup>a</sup>	12,00
— 100.001 — 250.000 .	3. <sup>a</sup>	30,00
— 250.001 — 500.000 .	2. <sup>a</sup>	60,00
— 500.001 en adelante .	1. <sup>a</sup>	120,00

Artículo 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de seis pesetas, clase 5.<sup>a</sup>, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Artículo 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 12 pesetas, llevarán timbre de 15 céntimos, clase 9.<sup>a</sup>, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de 1,20 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>

Artículo 210. El timbre en los contratos de suministro de luz de gas y eléctrica para usos domésticos e industriales y los de agua para usos industriales y para riegos se rectificará por fin del primer año, a contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado y liquidando el impuesto con sujeción a la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea a favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

## CAPITULO VIII

## BARAJAS O JUEGOS DE NAIPES

Artículo 211. Las barajas que se fabriquen o restauren en el Reino llevarán timbre de una peseta 20 céntimos en cada una de ellas.

Las barajas o juegos de naipes con dibujo o figuras distintas de la española tributarán a razón de 1,80 por cada una.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante o restaurador y el punto en que la fábrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.

El fabricante o restaurador satisfará el impuesto al recibir timbradas las cartas que a efecto presente.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas a la exportación; pero esto no obstante, se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Artículo 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta o envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Artículo 213. Los fabricantes o restauradores incurrirán en la multa de dos pesetas:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas o almacenes en paquetes con envoltura o cubierta y no se ajuste a lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas, cortadas o separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondientes a las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas o almacenes que se halle

en el comercio o en poder de entidades o particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas a la exportación que se halle fuera de sus fábricas o que circule en el Reino sin ir acompañada de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino a una Aduana.

Dicha multa se elevará al quintuplo si la falta se comete por segunda vez, y al décuplo cuando pase de dos veces.

Art. 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables, además, aumentadas en una cuarta parte, a los expendedores al por mayor y menor y a las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas o de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso las barajas, y si se justificare el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el artículo 196 de esta ley, o en cualquier otro lugar o sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño o encargado del establecimiento.

Art. 215. Queda prohibida la importación de barajas o juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además, las personas que resulten responsables, en las penas que se fijan por el artículo 214 de esta ley y en las demás que le sean aplicables, según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 217. Para la expendición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica o fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas a la venta, debiendo la Delegación entregarles, en el preciso plazo del tercer día, como expedida a su instancia, certificación, en papel timbrado correspondiente, de quedar inscriptos como tales expendedores, a los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 a 125 pesetas.

## TITULO IV

## Investigación y sanción correccional

## CAPITULO PRIMERO

## INVESTIGACIÓN

Artículo 218. La Investigación del Timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos en 19 de Julio de 1921, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía; pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados a sus órdenes se



229, José A. Ferreira Menendez, de Robustiano y Benjamina, de Grado.

230, Armando Menendez Gutierrez, de Aurelio y Florentina, de Gijón.

231, José R. Pérez Sirgo, de José y Josefa, de idem.

232, Bernardo Jesús Piñero Menendez, de Joaquín y Justina, de idem.

233, Manuel Fernando Villabona Cuervo, de Adolfo y Cándida, de idem.

234, Ramón García Menendez, de Generoso y Generosa, de id.

235, Leoncio Urta Senderos, de Pablo y Jnana, de Las Arenas (Guecho)

236, Constantino Casielles Puerta, de José y Faustina, de Rocas (Gijón).

237, Manuel Gonzalez Costales, de Vicente y Dolores, de Gijón.

238, Angel Muñoz García, de Victorio y Victoria, de Veriña.

239, Benigno Lorenzo Hévia, de Constantino y Palmira, de Tremañes (Gijón).

240, Ramiro J. Díaz Martínez, de Jenaro y Lucía, de Gijón.

241, Guillermo Ernesto Morán Calzada, de José María e Inés, de idem.

242, José Ramón Valdés Suarez, de Andrés y Amalia, de Tremañes (Gijón).

243, Jaime Rodríguez Fernandez, de Modesto y Cándida, de Gijón.

244, Félix Fernandez Llana, de Antonio y Esperanza, de Genero.

245, José Pergentino Alvarez Infesta, de Valentin y Valentina, de Porceyo (Gijón)

246, Gastin Gonzalez Roja, de Alberto y Flora, de Gijón.

247, José Antonio Sanchez Nicieza, de Benigno y Ramona, de San Martín de Ances.

248, Manuel Fernandez García, de Manuel y Josefa, de Gijón.

249, José Arsenio Rodríguez Menendez, de Cándido y Susana, de idem.

250, Angel O. Manuel Rivero Pérez, de Arturo y María, de id.

251, Argemiro Martínez Suarez, de José y Pilar, de Loreda (Mieres).

252, Oliverio Morillo Prieto, de Oliverio y Obdulia, de Gijón.

253, José Fernandez Margolles, de Agustín y Eusebia, de idem.

254, Emilio Argentino de la Fuente Lafuente, de Cándido e Inés, de idem.

255, Dionisio Martínez de Velasco Romano, de Ramón y María de Llanes.

256, Viriato Caldevilla Trabanco, de José y Palmira, de Gijón.

257, Fermin Nava Rodríguez, de Silvestre y Balbina, de Jove (Gijón).

258, Bernardo Honorio López Alvarez, de Angela, de Gijón.

259, Bernardo Ordoñez Gonzalez, de Bernardo y Olvido, de id.

260, Arturo Gonzalez Morados, de Isidoro y Herenegilda, de id.

261, José Pardiñas Menendez, de Manuel y Virginia, de idem.

262, Perfecto Muñoz Sanchez, de Serafin y Elvira, de Quintueles Villaviciosa).

263, Julio García Andrés, de Luis y Clotilde, de Gijón.

264, Alfredo Morán Rodríguez, de Antonio y Teresa, de idem.

265, Luis Cipriano Arias Menendez Valdés, de Francisco y Luz, de idem.

266, Bernardo Sampayo Rodríguez, de José y Josefa, de Noreña.

267, José María Gerardo Rea Blanco, de Gerardo y María del Olvido, de Gijón.

268, Aurelio Menendez Rionda, de Maximino y Mercedes, de La Pedrera (Llantones).

269, Eduardo Martínez García, de Vicente y Esperanza, de Gijón.

270, Germán García Pérez, de José y Consuelo, de idem.

271, Julián Pelayo Menendez Menendez, de Julián y Consuelo, de idem.

(Concluirá)

## SECCIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía de Mieres

#### ANUNCIO

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el ejercicio económico de 1926-27, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Mieres, 18 de Junio de 1926.—  
J. Sela

R. al núm. 1.993

### Alcaldía de Parres

#### EDICTO

Aprobados por el Ayuntamiento pleno, en sesión de hoy, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-27, y las Ordenanzas para las exacciones, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días a los efectos de reclamaciones que podrán ser formuladas por las personas, tiempo y forma que preceptúan los artículos 300, 301 y 322 del Estatuto municipal, modificados por el Real decreto de 5 de Enero de 1926.

Arriondas, 19 de Junio de 1926.—  
El Alcalde, José M. Pando.

R. al núm. 1.999

### Alcaldía de Gijón

En cumplimiento de lo determinado en el último párrafo del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, en relación con el 300 del Estatuto correspondiente, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el

presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio económico de 1926-27, aprobado por el Ayuntamiento pleno, en las sesiones celebradas el 22 y 23 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Gijón, a 24 de Junio de 1926.—  
El Alcalde, E. Zubillaga.

—:—

A los efectos de lo determinado en el artículo 29 del Reglamento de la Hacienda municipal, en relación con los artículos 317 y 321 al 323 inclusive del Estatuto correspondiente, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las aclaraciones y ampliaciones a las Ordenanzas de las exacciones siguientes:

Número 8 sobre licencias para construcciones y obras, núm 10, sobre instalación e inspección de calderas de vapor, motores transformadores, ascensores e instalaciones análogas; número 14 sobre desinfecciones a domicilio, limpieza de pozos negros y alcantarillado; número 23 sobre paso de carruajes por las aceras para entrar en los edificios particulares; número 29, sobre escaparates, que han de regir desde el día primero del próximo ejercicio económico de 1926-27, y que han sido aprobadas por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada los días 22 y 23 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Gijón, 24 de Junio de 1926.—  
El Alcalde, E. Zubillaga.

R. al núm. 2.012

### Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

#### ANUNCIO

Aprobado por esta Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1926 a 1927, se expone al público por espacio de quince días dicho documento juntamente con las memorias y Ordenanzas para la exacción de arbitrios; advirtiéndose que si durante dicho plazo no se formula ninguna reclamación quedará firme el acuerdo municipal recaído.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Enero último las reclamaciones contra dicho presupuesto y Ordenanzas pueden ser interpuestas en el plazo de quince días a contar desde el en que termine su exposición al público ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Tendrán personalidad para interponerlas los habitantes en el término municipal, las Asociaciones, Corporaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el término municipal.

San Martín del Rey Aurelio, 10 de Junio de 1926.—El Alcalde, José Gonzalez.

#### EDICTO

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el anuncio preventivo sin haberse formulado reclamaciones, se saca a subasta el repicado y pintura del puente metálico de la Oscura, con arreglo a las condiciones siguientes:

El presupuesto de las obras y tipo de subasta es de 4.000 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la primera sesión que celebra la Comisión permanente después de haber expirado el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Las proposiciones vendrán extendidas en papel de a peseta, contenidas en pliegos cerrados y serán entregadas al Sr. Alcalde-Presidente el cual declarará abierta la licitación por un plazo de media hora que empezará a contarse a las cuatro de la tarde.

A las proposiciones se acompañará por separado la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de la subasta en concepto de fianza provisional.

Serán de cuenta del rematante los gastos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y demás análogos que origine la subasta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

San Martín del Rey Aurelio, a 18 de Junio de 1926.—El Alcalde, José Gonzalez.

#### Modelo de proposición:

D....., vecino de..., según cédula personal que acompaña, se comprometo a ejecutar las obras de repicado y pintura del Puente de la Oscura, con sujeción al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL y pliego de condiciones por la cantidad de..... pesetas y..... centimos.

(La cantidad en letra)

(Fecha y firma del proponente)

R. al núm. 2.000

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Oviedo

D. Adolfo Sanchez de Movellán y Gutierrez de Célis, Juez de primera instancia de la Ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, se tramita una carta-orden recibida de la Audiencia Territorial de esta Ciudad, para exigir costas por la vía de apremio a la Sociedad Goldaracena, Munoa e Iparraquirre, domiciliada en San Sebastián, costas originadas en la suspensión de pagos de la Sociedad Larranaga y Compañía, con domicilio en Oviedo.

En éstas diligencias y en virtud de lo dispuesto por dicha Superioridad, se embargó para hacer efectiva la cantidad que como costas se reclama, el crédito ó de



recho no realizable en el acto que la Sociedad mencionada Goldaracena, Munoa é Iparraguirre, tiene contra la Sociedad mencionada Larrañaga y Compañía, cuya cuantía asciende á sesenta y dos mil trescientas pesetas.

En providencia de esta fecha se acordó anunciar á pública subasta el mencionado crédito por término de veinte días, señalándose para que ello tenga lugar el día veintiocho de Julio próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que dicha subasta se llevará á efecto por la suma antes mencionada de sesenta y dos mil trescientas pesetas.

2.<sup>o</sup> Que los licitadores habrán de consignar en la mesa del Juzgado y para tomar parte en dicha subasta el diez por ciento efectivo del valor del crédito.

3.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor del crédito que se subasta.

Y á fin de que se haga público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Oviedo, á veintuno de Junio de mil novecientos veintiseis.—Adolfo S. de Movellán.—El Secretario, Antonio López Planas.

#### Juzgado de Cangas de Tineo

##### EDICTO

En méritos de los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por el Procurador don Angel Rodriguez Rodriguez, en nombre de don Manuel Llano Pérez, vecino de Cibuyo, contra don Manuel Fernández Coto, de la misma vecindad, rebelde, sobre pago de cinco mil pesetas, intereses á razón del seis por ciento anual, desde el día primero de Marzo del año último, y costas causadas y que se causen, calculadas en otras dos mil pesetas, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes y derechos siguientes:

1. Una casa-habitación sita en la carretera del Fuejo, arrabal de la villa de Cangas de Tineo, compuesta de planta baja, piso principal y desván, cubierta de losa, de sesenta y seis metros quince centímetros cuadrados de extensión superficial; lindante por su entrada con carretera de Cangas de Tineo a Venta-Nueva, por detrás con propiedad de los señores de Flórez, antes de don Anselmo González del Valle, por la derecha entrando casa habitación de don Eduardo Fuertes, antes Rafael Fuertes, y por la izquierda casa habitación de don Raimundo Rodríguez.

Sobre esta finca pesan las hipotecas siguientes: Una á favor de don Manuel Gómez Gómez, vecino de esta villa, por cantidad de cinco mil pesetas de principal y otras dos mil para intereses y costas, con el interés anual del seis por ciento; otra á favor de don Rosendo Suárez Fernández, vecino de Luearca, por cantidad de mil quinientas setenta y cinco pesetas de

principal y otras mil para intereses y costas, con el interés anual del seis por ciento; y otra á favor de don José Alvarez Menéndez, vecino de esta villa, por cantidad de ochocientas pesetas de principal, y otras quinientas para intereses y costas, con el interés anual del seis por ciento. Esta finca ha sido valorada en diez mil pesetas.

2. Un solar sito frente a la casa llamada del haguazo, en Cibuyo, de ciento cuarenta y cinco metros cuadrados de extensión superficial; lindante por su frente Este con carretera de Cangas de Tineo a Venta Nueva, y por los demás vientos con prado de David Barreiro. Ha sido valorada en mil quinientas pesetas.

3. Una huerta de verduras llamada de la sombra, sita en términos de Cibuyo, de una área nueve centiáreas de cabida; lindante Norte huerta de David Barreiro, Sur tierra de Josefa Menéndez (a) de Molin, Este tierra de Serafin Menéndez Antón, y Oeste carretera de Cangas de Tineo a Venta-Nueva. Ha sido valorada en cuatrocientas treinta y seis pesetas.

4. Los derechos que al ejecutado corresponden por las mejoras hechas en la casa del Chaguazo, sita en Cibuyo, compuesta de varias dependencias bajas, piso principal y desván, lindante por su entrada principal con carretera de Cangas de Tineo a Venta-Nueva, derecha entrando y frasería prado de don Luis Alfonso Barreiro, e izquierda camino de servicio para cuerdas de la misma casa y del prado de dicho señor Alfonso. Han sido valorados en cuatro mil pesetas.

5. Los derechos que al mismo corresponden en la herencia de la que fué su esposa doña Benigna Menéndez Meléndez. Han sido valorados en mil cuatrocientas doce pesetas cincuenta céntimos; y

6. Los derechos que igualmente correspondan al mismo en la herencia del padre de su mencionada esposa don Ricardo Menéndez Antón. Han sido valorados en cien pesetas.

Total de la valoración de las fincas y derechos que se subastan, diecisiete mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos, con las obligaciones hipotecarias que quedan dichas. Por tales tipos se ponen en venta, señalándose para la subasta el día diecinueve del próximo mes de Julio, á las doce horas, en la sala audiencia del Juzgo, y se advierte que no se han aportado los títulos de propiedad de los que es objeto de la subasta, existiendo solo en autos antecedentes del Registro de la propiedad, los que quedan de manifiesto en esta mi Secretaría, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Que será preferido para la adjudicación, el licitador que haga postura al todo, á el que solo licite á parte de los bienes embargados.

Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor de los bienes

o derechos á que se opte, ó de la totalidad de la tasación en su caso.

Y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado, ó en la administración subalterna de tabaco del partido, si cupiere, el diez por ciento de la tasación total y de la correspondiente á lo que se licita, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cangas de Tineo, diecisiete de Junio de mil novecientos veintiseis.—Por mandado del señor Juez, El Secretario, Vicente Zaragoza.

R al núm. 2 007

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicha Juez o Tribunal con arreglo á los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MARTINEZ SILVA, Angel, natural de Braga (Portugal), soltero, mecánico, de 19 años de edad, hijo de Manuel y Ana, domiciliado últimamente en Vigo, procesado por tentativa de robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Occidente de Gijón, á fin de constituirse en prisión decretada por la Superioridad.

1.950

LLERA VILLAR, Perfecto, natural de Rales, provincia de Oviedo, casado, labrador, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por robo; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Villaviciosa con el objeto de practicar una diligencia.

1.921

PANDO MONTEQUIN, Eduardo, hijo de Ramón y de Virginia, natural de Ribadesella, soltero, mariner, de 20 años de edad, ojos, cejas y pelo castaños, frente pequeña, nariz y boca regular, color sano, barba ninguna, particulares no tiene, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por prófugo; comparecerá en término de noventa días ante el Juez instructor D. Fernando Casares Sánchez, Comandante de Infantería de Marina, Ayudante de Marina de Ribadesella, bajo apercibimiento, caso de no hacerlo, de ser declarado prófugo.

1.938

BLANCO FERNANDEZ, José, hijo de Juan y de Cándida, natural de Gijón, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, procesado por haber faltado á concentración; comparecerá en el término de 30 días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería, del Príncipe, número 3, don Luis de Miguel Maldonado, de guarnición en Oviedo.

1.593.

#### ANUNCIOS NO OFICIALES

##### SOCIEDAD METALÚRGICA "DURO-FELGUERA"

Lo Sociedad Metalúrgica «Duro-Felguera», domiciliada en Madrid, Alcalá 55, desconociendo el paradero actual de don Antonio Máqua, y vista la inutilidad de todas las gestiones practicadas, para notificarle personalmente el acuerdo de que se hará mención, resolvió publicar en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo y en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue á conocimiento del interesado, copia fiel de una carta que la expresada Sociedad «Duro-Felguera» escribió al referido señor Máqua, con fecha 22 de Mayo de 1926.

«Sr. D. Antonio Máqua. Oviedo. Muy señor nuestro: Por contrato de 27 de Diciembre de 1921, esta Sociedad arrendó a Vd. como cesionario de los derechos de don Carlos Gil de Arévalo, la explotación de unos macizos de la concesión Felicipaz. En dicho contrato figura la cláusula 7.<sup>a</sup>, que Vd. recordará, por la cual la duración del contrato es solo por cuatro meses prorrogables a voluntad de Duro-Felguera. Este contrato se ha venido prorrogando hasta el día de la fecha, pero como usted, aparte de otras infracciones del contrato, y a pesar de los muchos requerimientos particulares que se le han hecho, no ha abonado el cánón desde el año 1923, haciendo uso del derecho que nos concede dicha cláusula, ponemos en conocimiento de Vd. que el contrato queda renunciado y rescindido por nuestra expresa voluntad en vista de su comportamiento, y que en su consecuencia nos hacemos cargo del macizo en cuestión, debiendo cesar Vd. sino quiere incurrir en responsabilidad, en el arriendo de dicho macizo.—Como la cláusula 8.<sup>a</sup> nos da derecho a todos los trabajos y materiales, así como terrenos empleados ó adquiridos con motivo de la explotación, le participamos se fije en su contenido, á fin de que por ningún motivo sea retirado nada de cuanto a la explotación pertenece. Esperamos que no dará lugar su actitud á que recurramos á procedimientos cuya violencia siempre nos es desagradable.—Nos reiteramos suyos attos. ss. q. e. s. m. Sociedad Metalúrgica «Duro-Felguera», A. Lucio, Director».

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma al expresado don Antonio Máqua, se publica en este periódico oficial.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.